

0980-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintitres de agosto de dos mil veintitres.

Diligencias de prueba para mejor resolver relacionadas con el recurso de revocatoria interpuesto por el partido Actuemos Ya (*en adelante PAY*) contra lo resuelto mediante oficio n.º DRPP-4434-2023 del veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés.

En fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, el PAY remitió *-en tiempo-* a la cuenta oficial de correo de este Departamento, dos formularios de solicitud de fiscalización de asambleas partidarias, referidos a la convocatoria de las asambleas cantonales de Oreamuno y Alvarado, de la provincia de Cartago, a celebrarse *-de manera presencial-* los días veintiséis y veintisiete de agosto del presente año, respectivamente.

No obstante, una vez realizados los estudios de rigor de los requisitos formales de presentación de las gestiones de comentario, este Departamento logró determinar que las firmas digitales contenidas en ambas solicitudes carecían de las garantías de integridad, autenticidad y validez en el tiempo, lo que imposibilitó constatar su autoría. Al respecto, obsérvese lo establecido en el ordinal once del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012)*, que en lo que interesa dice:

“(...) La solicitud de los partidos políticos para que se fiscalicen sus asambleas deberá presentarse ante el Departamento de Registro (...) Dichas solicitudes serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación política (...).”

De conformidad con la normativa electoral expuesta, al no poder constatarse con precisión la autenticidad de la firma digital presentada en ambas solicitudes de fiscalización, este Organismo mediante oficio n.º DRPP-4434-2023 del veintiuno de agosto del presente año, procedió a denegar las solicitudes de fiscalización presentadas por el PAY, respecto a las asambleas cantonales de Oreamuno y Alvarado, de la provincia de Cartago; circunstancia que motivo que, en fecha

veintiuno de agosto de los corrientes, la agrupación política interpusiera recurso de revocatoria contra el oficio de marras.

En estricta relación con el caso que nos ocupa, considérese que mediante resolución *-de reciente data-* n.º 6847-E3-2023 de las nueve horas del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*) dispuso que, en aquellos casos en los cuales la firma digital presentada por los personeros de las agrupaciones políticas no contenga las garantías de autenticidad, integridad y validez en el tiempo, deberá este Organismo prevenir dicho acto con el fin de que la agrupación política pueda enmendar esa inconsistencia, refiriendo el Superior expresamente que “(...) *a propósito de lo decidido, el Órgano Electoral observa, como también lo hiciera notar en la ya comentada sentencia n.º 6923-E3-2022, que el rechazo decretado por el DRPP en el oficio combatido no fue antecedido por una prevención a la agrupación política para que subsanara las ausencias de la “Garantía de integridad y autenticidad” y la “Garantía de validez en el tiempo” en la firma digital del recurrente. De haber realizado tal prevención, el DRPP hubiera brindado la oportunidad a las autoridades representantes del PPSD para que, en tiempo y forma, aportaran las verificaciones correspondientes en relación con las indicadas garantías del certificado de firma digital del recurrente.* (...)” (el subrayado es propio).

Al tenor del criterio jurisprudencial de cita *-como prueba para mejor resolver-* se le otorga al PAY un plazo improrrogable de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, para que se sirva remitir los formularios de solicitud de fiscalización de las asambleas cantonales de Oreamuno y Alvarado, de la provincia de Cartago, por escrito y debidamente firmados ante este Órgano Electoral, ya sea, en la Sede Central o en cualquiera de las treinta y dos Oficinas Regionales y, en caso de que desee reenviar esos documentos de manera digital, deberá ajustarse a lo indicado en el numeral ocho de la “*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” y el ordinal diez de su *Reglamento*. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/amq
C: Expediente n.º: 218-2016, partido Actuemos Ya (PAY)
Ref., No.: S 10467-2023